

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 15 días del mes de diciembre del año 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**GALEOTTI MARIA ALEJANDRA C/ SANCHEZ OSVALDO FRANCISCO S/ REIVINDICACIÓN**", (**CH-00398-C-2024**) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:**

Se han elevado los presentes autos, para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto el 21 de julio de 2025, por la parte demandada, contra la sentencia interlocutoria del 24 de junio de 2025, sustentado con el memorial de agravios del 31 de julio de 2025.-

1.- La [sentencia interlocutoria apelada](#) se aprecia en el hipervínculo. La Sra. Jueza se expidió diciendo en lo sustancial que "... RESUELVO: I. Rechazar el recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto el 04/03/2025, por el demandado, contra la providencia de fecha 05/11/2024, por las razones expuestas en los considerandos. II. Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio conforme los fundamentos supra expuestos. III. Rechazar las excepciones de incompetencia y de defecto legal en el modo de proponer la demanda interpuestas por el demandado, en fecha 14/03/2025, en oportunidad de contestar demanda, por los fundamentos expuestos. IV. Diferir el tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva para el momento de dictar sentencia definitiva. V.

Imponer las costas de la incidencia a la demandada (Art. 62 del CPCyC). VI. Regular los honorarios de la abogada Maira Roldán -en carácter de patrocinante de la parte actora- en la suma equivalente a 5 Jus y los del abogado Eduardo Rafael Antonelli -en carácter de patrocinante de la parte demandada- en la suma equivalente a 3 Jus, los que serán valorados a la fecha de su efectivo pago, devengando desde la mora y hasta su efectivo pago una tasa de interés pura del 8% anual. Notifíquese a la Caja Forense. Oportunamente cúmplase con la Ley N° 869 VII. Firme que se encuentre la presente, pasen de las actuaciones a la OTIC a los fines de que fije fecha para la celebración de Audiencia de Gestión del Caso. VIII. Notificar de conformidad a lo dispuesto en el CPCyC -según Ley N° 5.777"- . Dra. Natalia Costanzo.-

2.- Los [fundamentos de la apelación del demandado](#), surgen del presente hipervínculo-. El accionado reitera los fundamentos de su apelación relacionados con sus contrariedades para realizar un inventario de los animales de los que trata la acción. Por otro lado, discute el resultado de sus excepciones de incompetencia y defecto legal, como finalmente, cuestiona la atribución de costas en la resolución recurrida, hecha a su respecto.-

3.- Los agravios no han sido contestados por la contraparte.-

4.- ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO:

Luego de haber procedido a la atenta lectura de los fundamentos de la apelación, respecto de la resolución recurrida, y luego de dejar sentado como es usual que “ ... los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones” (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) ... Se ha dicho que "la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para

tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC" (STJRNS1 - Se. 08/22 "Harrison") ("CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION", Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que "la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado..." (Hitters, Juan C., 'Técnica de los recursos ordinarios', 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que "Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de 'crítica'. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, 'crítica' es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: 'concreta y razonada'. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica

dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/-009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)” (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa ‘Mindlis c/ Bagían’, de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13)...” debo anticipar al acuerdo que me he de expedir el rechazo de la apelación, y consecuente confirmación de la resolución recurrida.-

5.- El primero de los agravios del demandado, se aprecia más como un ensayo de fundamentación de las razones por las cuales se opuso al inventario de hacienda de fines de 2024, en el sentido de que sus reservas sirvieron para proteger el ganado propio y el de la actora, rechazando así las críticas que se habían hecho a su accionar, en cuanto a las denunciadas intenciones de dilatación del proceso.-

El recurso no se sostiene. Desde la objeción a las formas de realización del inventario, y desde la existencia de componentes geográficos, humanos y climáticos que complejizan la concreción de la medida, no puede desprenderse dar por cierta la imposibilidad, sino que debiera dar lugar -desde el principio de buena fe procesal y de colaboración para la dilucidación del proceso, que las partes pongan todos sus recursos a disposición para la realización de dicho acto; fundamentalmente el demandado, que hipotéticamente tiene la hacienda en discusión dentro de los límites de su campo.- Me expido por el rechazo.-

6.- En lo que hace al agravio relacionado con las costas del proceso, las mismas vale decir están correctamente determinadas en cabeza del demandado, en función del principio objetivo de la derrota -art. 62 del CPCC- teniendo presente que ninguna de las pretensiones del ahora recurrente, fueron recepcionadas favorablemente en la sentencia apelada.-

No cabe sino, rechazar el agravio.-

7.- En lo que hace al agravio dirigido al rechazo de la excepción de incompetencia, desde mi punto de vista tampoco tiene chances de prosperar.-

Los fundamentos de la pretensión es que tuvieron un hijo en común, y que al tiempo de la promoción de la mediación, no solo reclamaron por la hacienda, sino los alimentos del hijo también.-

Es claro que no se ha reclamado en el fuero civil los alimentos del hijo, y por otro lado, si se ha reclamado la devolución de hacienda propia de la actora, que quedó dentro del campo del demandado; con lo cual, y siendo que entre ellos no existía un matrimonio, sino una unión de hecho, lo cierto y concreto es que cada uno manejaba y disponía de la hacienda propia y correspondiente a su marca. Por lo tanto, la determinación de competencia es correcta y el recurso no debe prosperar.-

Finalmente, el recurrente se agravia en cuanto a que se ha desestimado su excepción de defecto legal en el modo de plantear la demanda.-

Claramente, el recurso va destinado al rechazo, porque por un lado, el recurrente no enfoca con precisión las razones en virtud de las cuales denuncia el defecto legal, pero por sobre todas las cosas no funda señalando claramente que perjuicio le ocasionó el supuesto defecto legal, porque las constancias de autos permiten apreciar que ha llevado hasta aquí adelante, una férrea defensa de sus eventuales derechos.-

7.- Propongo entonces al acuerdo el rechazo de la apelación tratada,

con costas al recurrente vencido -art. 62 del CPCC- y proponiendo al acuerdo regular los honorarios del letrado del demandado, Eduardo Antonelli, en el 25 % de los que le fueron regulados en el fallo recurrido - arts. 6 y 15 de la ley G- 2212. ASI VOTO.-

**LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

1.- Rechazar la apelación presentada el 21 de julio de 2025, contra la resolución del 24 de junio de 2025, con costas al recurrente vencido -art. 62 del CPCC- de acuerdo a los considerandos.-

2.- Regular los honorarios del letrado del demandado, Eduardo Antonelli, en el 25 % de los que le fueron regulados en el fallo recurrido - arts. 6 y 15 de la ley G- 2212, de acuerdo a los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC. y vuelvan.